

do a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 8.000.000 de pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son el de ofrecer a todo niño que lo necesite un hogar en el que pueda recibir la educación, el vestido, los alimentos y la asistencia precisa para crecer como persona, sin distinción de sexo, raza, religión o cualquier otra circunstancia o condición personal o social, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Presidenta, Hermana Asunción Vivas Llorens; Vicepresidenta, Hermana Carmen Puig Casafont; Secretaria, Hermana Benita Sánchez Sánchez; Tesorera, Hermana Josefa Porta Aixela; Contadora Hermana Reyes Vives Azancot.

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica de este Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la Fundación «Mi Casa», instituida en Zaragoza.

Segundo.—Que se confirme a las Hermanas Asunción Vivas Llorens, Carmen Puig Casafont, Benita Sánchez Sánchez, Josefa Porta Aixela y Reyes Vivas Azancot en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando relevadas de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirlas en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálicos sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que se comunica a V. S.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso García.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencia y Protectorado.

12049

ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la «Fundación Jerezana de la Santa Caridad», instituida en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Visto el expediente instruido por la Delegación Territorial de este Ministerio en Cádiz, para la clasificación como benéfico particular de la Institución «Fundación Jerezana de la Santa Caridad», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y

Resultando que por don Antonio Bernal Mendoza, en nombre y representación de la Fundación Jerezana de Caridad, se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 12 de febrero de 1979, escrito de solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la «Fundación Jerezana de la Santa Caridad», instituida en Jerez de la Frontera, por la «Fundación Jerezana de Caridad», según documento público otorgado ante el Notario de Ceuta, don Leopoldo Martínez de Salinas Sabando, el día 28 de enero de 1979, que tiene el número 100 de su protocolo y que se acompaña en primera copia.

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario, obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la fundación, Estatutos por los que se ha de regir la misma y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: el socorro a los necesitados, proporcionándoles asistencia económica, sanitaria y auxilios de toda índole, especialmente a los ancianos;

Resultando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don Antonio Bernal Mendoza, don Manuel Barca Romero, don Miguel Arias Cañete, don Alfonso Laboisse

Pequeño, don Francisco Cañete Sánchez, doña Josefa Oliva Morales, don Pedro Arriaga González, don Antonio Galera Aguilar, don Antonio Uribe Sorribes, don Manuel Puerto Chacón, don José María López-Cepero Moreno, don Carlos Guerrero Gallego, don Feliciano Gallegos García, don José Bernal Rendón, don Gaspar Aranda y Gutiérrez de Quijano, don Francisco de Borja Domecq y Solís, doña Fátima Noguera Espinosa, doña Angela Fernández de Bobadilla González Abreu, doña Micaela Domecq y Solís, doña María Josefa Orge Ramírez, doña Purificación de Castilla Bermúdez Cañete, doña Milagros Aranda Cabrera, doña Julia Gallegos Cepa y don Manuel Ramos López-Cepero; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que, cuando se produzca una vacante, se procederá a la designación de sucesores, mediante acuerdo de los restantes Patronos, con arreglo al artículo 14 de los Estatutos, que no podrá demorarse más de dos meses a contar desde la fecha en que se haya producido la vacante, habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos (artículo 19), así como la no sujeción a limitaciones especiales en caso de enajenación e inversión de bienes fundacionales;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 28.940.084 pesetas y se encuentra integrado por los bienes raíces que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Fundación Jerezana de Caridad, instituida en Jerez de la Frontera y clasificada como de beneficencia, mediante Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de marzo de 1973 (relevando a su Patronato de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque si a justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueran requeridos para ello) instituye la nueva Fundación Jerezana de la Santa Caridad, con unos fines muy semejantes a los suyos propios, dotando con parte de sus bienes inmuebles citados en la correspondiente Orden de clasificación, en el mismo domicilio social y un Patronato constituido, en parte, por los miembros de la Junta de la Fundación Jerezana de Caridad;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en Cádiz, eleva a este Departamento el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo uno de ellos el informe que evacua la propia corporación en el sentido de que se ha cumplido el trámite de audiencia reglamentario, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna, formulando las consideraciones que estima oportunas, en relación al ente fundador y los fines y patrimonio de la nueva fundación;

Resultando que sometido el expediente al preceptivo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por ésta es facilitado en el sentido de que la clasificación solicitada podría condicionarse a que por la Entidad fundadora se aceptase la supresión del artículo 19 de los Estatutos fundacionales, de tal manera que el Patronato de la nueva fundación quedara obligado: a presentar sus presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, a justificar el cumplimiento de los fines fundacionales tantas veces como lo solicitase el Protectorado y solicitar autorización del mismo para la enajenación de sus bienes.

Resultando que comunicado dicho informe a la representación legítima de la fundación, ésta a través de la Delegación Territorial de este Ministerio en Cádiz, remite copia autorizada de la escritura de rectificación otorgada ante el Notario don Francisco Capilla y Díaz de López-Díaz, de Jerez de la Frontera, en la que se recoge el acuerdo del Patronato de la fundación aceptando la supresión del artículo 19 de los Estatutos fundacionales y la nueva redacción del mismo con el siguiente texto: Artículo 19.—El Patronato de la Fundación que se constituye queda obligado: a presentar sus presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, a justificar el cumplimiento de los fines fundacionales tantas veces como lo solicite el Protectorado y a solicitar autorización del Protectorado para la enajenación de sus bienes.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 4 de julio número 1558/1977, artículo 12, letra b) y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g) sobre delegación de facultades de S.E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelada contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales la de clasificar los establecimientos de beneficencia.

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por

los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 28.940.984 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente, como exige el artículo 59 de la Instrucción, para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son el socorrer a los necesitados, proporcionándoles asistencia económica, sanitaria y auxilios de toda índole, especialmente a los ancianos;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas don Antonio Bernal Mendoza, don Manuel Barca Romero, don Miguel Arias Cañete, don Alfonso Laboisse Pequeño, don Francisco Cañete Sánchez, doña Josefa Oliya Morales, don Pedro Arriaga González, don Antonio Galera Aguilar, don Antonio Uribe Sorribes, don Manuel Puerto Chacón, don José María López-Cepero Moreno, don Carlos Guerrero Gallego, don Feliciano Gallegos García, don José Bernal Rendón, don Gaspar Aranda y Gutiérrez de Quijano, don Francisco de Borja Domecq y Solís, doña Fátima Noguera Espinosa, doña Angela Fernández de Bobadilla González Abreu, doña Micaela Domecq y Solís, doña María Josefa Orge Ramírez, doña Purificación de Castilla Bermúdez Cañete, doña Milagros Aranda Cabrera, doña Julia Gallegos Cepa y don Manuel Ramos López-Cepero; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de los Estatutos;

Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado, según consta en la escritura de rectificación otorgada ante el Notario de Jerez de la Frontera don Francisco Capilla y Díaz de López-Díaz, con el número 279 de su protocolo, en la que se recoge la nueva redacción del artículo 19 de los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación;

Este Ministerio de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º apartado 1.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero. Que se clasifique como de Beneficencia particular pura la «Fundación Jerezana de la Santa Caridad», instituida en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Segundo. Que se confirme a los señores don Antonio Bernal Mendoza, don Manuel Barca Romero, don Miguel Arias Cañete, don Alfonso Laboisse Pequeño, don Francisco Cañete Sánchez, doña Josefa Oliya Morales, don Pedro Arriaga González, don Antonio Galera Aguilar, don Antonio Uribe Sorribes, don Manuel Puerto Chacón, don José María López-Cepero Moreno, don Carlos Guerrero Gallego, don Feliciano Gallegos García, don José Bernal Rendón, don Gaspar Aranda y Gutiérrez de Quijano, don Francisco de Borja Domecq y Solís, doña Fátima Noguera Espinosa, doña Angela Fernández de Bobadilla González Abreu, doña Micaela Domecq y Solís, doña María Josefa Orge Ramírez, doña Purificación de Castilla Bermúdez Cañete, doña Milagros Aranda Cabrera, doña Julia Gallegos Cepa y don Manuel Ramos López-Cepero en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero. Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto. Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso García.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencia y Protectorado.

12050 ORDEN de 21 de abril de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Manuel Sánchez Díez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 31 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 401.775, interpuesto por don José Manuel Sánchez Díez contra este Departamento, sobre provisión de plazas de Practicantes de Asistencia Técnica Sanitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, que actúa en nombre y representación de don José Manuel Sánchez Díez, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, por el que se eliminó al citado concursante de los resultados del concurso al que estos autos se refieren, debemos declarar y declaramos que la citada resolución es contraria a derecho y anulándola, en cuanto a esa exclusión se refiere, declaramos la validez de la actuación del Tribunal en su sesión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, en la que se acordó la readmisión del recurrente para la realización del tercer ejercicio, con todas las consecuencias que de ello derivan en orden a calificación, situación en propuesta y promoción, destino y demás particulares que tiendan a restablecer la situación individualizada del recurrente en el Cuerpo de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, a cuyo efecto la Administración tomará cuantas medidas sean necesarias. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso. A su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

12051 ORDEN de 25 de abril de 1980 por la que se aprueba el Mapa Sanitario de la provincia de Guadalajara.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Establecida por el Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, la confección del Mapa Sanitario Nacional a través de las Comisiones Provinciales creadas en virtud de la dispuesto en su artículo 1.º, y vista la propuesta formulada por la Comisión Provincial de Guadalajara y el informe de las de Madrid y Soria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Hacer pública la ordenación sanitaria territorial de la provincia de Guadalajara que se adjunta como anexo a la presente Orden.

2. Las Corporaciones y Estamentos interesados que se consideren afectados, podrán hacer cuantas alegaciones estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Comisión Provincial, que las elevará con su informe a la Secretaría de Estado para la Sanidad, quien resolverá en definitiva, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Resueltas las alegaciones presentadas y aprobada con carácter definitivo la ordenación sanitaria de la provincia, deberán adaptarse a ella todos los servicios sanitarios de cualquier Administración Pública y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

4. Por la Secretaría de Estado para la Sanidad a través de las Direcciones Generales de Asistencia Sanitaria, Salud Pública, Farmacia y Medicamentos, en contacto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, se procederá a:

4.1. Adaptar las actuales estructuras territoriales a la nueva ordenación.

4.2. Reestructurar los Servicios existentes para acoplarlos a los ámbitos de actuación derivados de la ordenación territorial que se aprueba.

4.3. Establecer los programas precisos de adaptaciones y construcción para la dotación de los medios institucionales necesarios en cada área para el cumplimiento de las funciones sanitarias.

5. A efectos de la adaptación de las actuales estructuras territoriales a la nueva ordenación y de la reestructuración de los Servicios en función de los ámbitos de actuación que se derivan de la misma, por la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se elevarán las correspondientes propuestas a la Subsecretaría del Departamento, teniendo en cuenta:

5.1. Se efectuará, con carácter inmediato la adaptación a la nueva ordenación de todas las estructuras actuales que no supongan más que un cambio de integración o dependencia, sin afectar a las situaciones administrativas, residencias, derechos económicos, etcétera, del personal de las mismas.

5.2. Las adaptaciones a la nueva ordenación de todas aquellas estructuras que supongan modificación en las situaciones actuales del personal de las mismas, se irán efectuando de una forma progresiva, bien con ocasión de vacantes o por acoplamiento voluntario del personal.